

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56159

CAUSA N° 49875/2014/4/RH4 – SALA VII – JUZGADO N° 73

Autos: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA en “SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS SAFYB C/ ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES ADEM S/ JUICIO SUMARÍSIMO”.

Buenos Aires, 13 de setiembre de 2024.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte actora y que mereciera réplica de la parte demandada (conforme constancias de escritos incorporados digitalmente al sistema lex 100 de fechas 3/09/24 y 12/09/24, respectivamente).

Y CONSIDERANDO:

Disconforme el recurrente con la SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56060 de fecha 28/08/24 cuya modificación pretende por vía extraordinaria con sustento en una supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que no habilitan el acceso a esa instancia, los agravios que sólo traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511).

Por lo demás, la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo pues, de lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión que, como la de autos, no es materia federal (Fallos 304:267).

En efecto, resulta ajeno al remedio procesal intentando el cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan, los Tribunales competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

Por lo que corresponde denegar la concesión del recurso intentado e imponer las costas a cargo del vencido (arts. 68 CPCCN y 155 LO), y ponderado el mérito y extensión de las tareas cumplidas fijar los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y demandada en las sumas de \$182.337 (PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) equivalentes a 3 UMA y de \$243.116 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINTO DIECISEIS)

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

equivalentes a 4 UMA; respectivamente (Acordada Nro.32/2024 del 12 de septiembre de 2024 que establece el valor del UMA en la suma de \$60.779).

En mérito de lo expuesto y por no hallar reunidas en la especie las condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario deducido. 2) Declarar las costas a cargo del vencido. 3) Fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandada en las sumas de \$182.337 (PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) equivalentes a 3 UMA y de \$243.116 (PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINTO DIECISEIS) equivalentes a 4 UMA; respectivamente. (Acordada Nro.32/2024 del 12 de septiembre de 2024 que establece el valor del UMA en la suma de \$60.779).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

